

DECRETO N° 0895

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

20 MAR 2012

VISTO:

El Expediente N° 00701-0086603-5 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual el Ministerio de la Producción eleva los antecedentes relacionados con situaciones de emergencia agropecuaria; y

CONSIDERANDO:

Que en la Sesión N° 84 de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, se decidió aconsejar al Poder Ejecutivo Provincial evaluar con el sector técnico la evolución del impacto de la sequía de los Departamentos San Justo y San Javier;

Que en los Distritos: Colonia Silva, La Penca y Caraguatá, Gobernador Crespo, Colonia Dolores, San Martín Norte, La Criolla, Vera y Pintado, La Camila, Marcelino Escalada, San Justo, Ramayón y Pedro Gómez Cello del Departamento San Justo; y los Distritos: Colonia Durán, San Javier, Alejandra y Romang del Departamento San Javier, continúan manifestándose con mucha intensidad los efectos de una prolongada sequía, los que se han agudizado debido a las altas temperaturas y baja humedad ambiente;

Que manifiestan una situación similar a la que dio origen al Decreto N° 0133/12;

Que esta situación es una continuidad de la sequía que azotó a nuestra provincia en el año 2008, de cuyos efectos la zona no pudo recuperar la humedad en los perfiles del suelo en su totalidad;

Que como consecuencia de ello, los pastizales naturales no brindan producción forrajera debido a la falta de brote; lo propio ocurre con las pasturas artificiales perennes y anuales;

Que la escasa producción de forrajes de los pastizales naturales ha generado déficit alimentario que se manifiesta con la pérdida de estado corporal de los animales;

Que las praderas artificiales no se han desarrollado normalmente debido al déficit hídrico imperante;

Que esto ocasiona un déficit de reservas importante para el período invernal;

Que a causa de las condiciones señaladas, el sector tambero soporta similares condiciones de producción que el ganadero de cría e invernada;

Que en las zonas agrícolas de los Distritos enunciados, el cultivo de maíz ha sufrido distintos grados de afectación que van del 50 al 100% de pérdidas; en una escala menor lo han sentido los cultivos del sorgo y el girasol;

Que los efectos de la sequía afecta también a la implantación y desarrollo del cultivo de algodón, que se encuentra en la etapa reproductiva;

Que parte de la superficie destinada a la soja de 2^a no ha podido ser implantada, y la implantada de 1^a y 2^a manifiesta efectos de la sequía que redundará en distintas pérdidas de rendimiento;

Que los daños por sequía en la producción vegetal y las condiciones climáticas han afectado severamente al sector apícola;

Que atento a las facultades conferidas por la Ley N° 11297, su modificatoria Ley N° 11482 y el Decreto reglamentario N° 0071/97, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria en su reunión del día martes 31 de enero de 2012, ha decidido recomendar al Poder Ejecutivo Provincial la adopción de medidas que contribuyan a superar las adversidades derivadas de esas situaciones;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1º.- Declárase en situación de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 1º de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012, a las explotaciones agropecuarias afectadas por prolongada sequía que se encuentran ubicadas en los Distritos: Colonia Silva, La Penca y Caraguatá, Gobernador Crespo, Colonia Dolores, San Martín Norte, La Criolla, Vera y Pintado, La Camila, Marcelino Escalada, San Justo, Ramayón y Pedro Gómez Cello del Departamento San Justo; y los Distritos: Colonia Durán, San Javier, Alejandra

y Romang del Departamento San Javier.

ARTICULO 2º.- Los productores comprendidos en el artículo 1º de este decreto, deberán completar un formulario de declaración jurada en el municipio o comuna respectiva. Dicho formulario será tomado como base para la emisión del certificado que será extendido por el Ministerio de la Producción y a través del cual acreditarán su situación.

ARTICULO 3º.- Establécese para los productores que posean certificados de emergencia agropecuaria según lo establecido en el artículo 1º del presente, el siguiente calendario impositivo del Impuesto Inmobiliario Rural:

CUOTA AÑO 2012 VENCIMIENTO

1ª 20/09/2012

2ª 20/12/2012

ARTICULO 4º.- Los productores en situación de desastre agropecuario contarán con la asistencia prevista en la Ley N° 11297 en su artículo 11, incisos a) y b). A tales efectos el alcance del inciso a) citado, comprenderá los impuestos devengados hasta la fecha de finalización de dicha situación.

ARTICULO 5º.- Suspéndase, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, inciso b) de la Ley N° 11297, por ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

ARTICULO 6º.- Refréndese por los señores Ministros de la Producción y de Economía.

ARTICULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

BONFATTI

CPN Carlos Alcides Fascedini

CPN Angel José Sciara

7896
